

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BBVASEGUROS, SA. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Preámbulo.

El Consejo de Administración de BBVASEGUROS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS (la "Sociedad") asume la importancia que para las grandes instituciones tiene contar con un sistema de gobierno corporativo que oriente la estructura y funcionamiento de sus órganos sociales en interés de la Sociedad y de sus accionistas.

Los derechos y deberes de los consejeros, consecuencia de principios éticos y de comportamiento, así como de desempeño de sus cometidos, constituyen además un elemento esencial que debe formar parte del sistema de gobierno.

De esta forma, el Consejo de Administración de BBVASEGUROS adopta el presente Reglamento que, recogiendo los principios y elementos que conforman el gobierno corporativo de BBVA, comprende las normas de régimen interno y funcionamiento del propio consejo para garantizar la mejor administración de la Sociedad.

Artículo Primero. Composición del Consejo.

El Consejo estará integrado por un número de consejeros que se encuentre dentro de los límites establecidos en los Estatutos Sociales y en los acuerdos que adopte la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

Los consejeros de la Sociedad podrán ser ejecutivos o no ejecutivos. Los primeros serán aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en entidades del Grupo al que pertenecen, con independencia del vínculo jurídico que mantengan con ella. Los restantes miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de consejeros no ejecutivos, pudiendo ser dominicales, independientes u otros consejeros externos.

En todo caso, al menos dos miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de consejeros independientes, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Se considerarán consejeros independientes aquellos consejeros no ejecutivos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

Tendrán la consideración de consejeros dominicales aquellos consejeros externos designados por su relación con quien sea accionista significativo de la Sociedad, entendiéndose por tal aquel que tenga una participación que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el 5% del capital o los derechos de voto de la Entidad o que, sin llegar a este porcentaje, su participación le permita ejercer una influencia notable en la Sociedad.

Este mismo criterio para determinar la condición de dominical de un consejero se seguirá cuando se hayan producido acuerdos o pactos entre accionistas en virtud de los cuales las partes resulten obligadas a adoptar, mediante un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, una política común en lo que se refiere a la gestión de la Sociedad o tengan por objeto influir de forma relevante en la misma.

Artículo Segundo. Nombramiento de consejeros.

La designación de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de la facultad que el Consejo tiene de designar por cooptación vocales del Consejo en caso de que se produjese vacante.

En uno y otro caso, las personas que se propongan para ser designados consejeros deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, en la normativa singular aplicable a las entidades de seguros y en los Estatutos Sociales.

Para poder ser designado consejero no existirán otras limitaciones que las que resulten de la Ley y de los Estatutos Sociales, sin que el Consejo pueda establecer requisitos adicionales específicos.

El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de los consejeros favorezcan la diversidad en su seno y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna. Asimismo, procurará una adecuada representación del sexo menos representado y que los consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que el número de consejeros independientes sean al menos dos miembros del total de consejeros.

Artículo Tercero. Duración del mandato de consejero.

Los Consejos desempeñaran su cargo por el tiempo por el que hubieran sido designados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad, según lo dispuesto en los Estatutos Sociales o, en caso de haber sido designados por cooptación, por el tiempo que restara de duración del mandato al consejero cuya vacante se hubiere cubierto de esta forma, salvo que la Junta General, al ratificar el nombramiento acordado por el Consejo, señalara un tiempo superior.

Artículo Cuarto. Del Presidente del Consejo de Administración.

El Presidente del Consejo tendrá la condición de Presidente de la Sociedad, correspondiéndole, además las atribuciones establecidas en los Estatutos Sociales.

Artículo Quinto. Desempeño de la función de consejero.

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán las funciones que se correspondan con la respectiva posición que ocupen en el Consejo, conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y los acuerdos que se adopten a este respecto por los órganos de administración de la Sociedad.

Los consejeros estarán sujetos al deber de fidelidad, debiendo cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

El consejero estará obligado a asistir a las reuniones de los órganos sociales a los que pertenezca, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a la consideración de estos.

Actuará ajustándose a los cauces establecidos, y en función de sus respectivos cometidos en el Consejo de Administración, así como en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por los órganos de administración de la Sociedad, especialmente en las relaciones con clientes, directivos y empleados.

Los consejeros dispondrán de la información suficiente para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales, con la antelación que se requiera en cada caso.

El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Secretario del Consejo, quien atenderá las solicitudes facilitando directamente la información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la organización.

Los consejeros podrán plantear al Consejo el auxilio de expertos ajenos a los servicios de la aseguradora en aquellas materias sometidas a su consideración que por su especial complejidad o trascendencia a su juicio así lo requirieran, así como los necesarios complementos de formación para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo Sexto. Deber de Diligencia y Lealtad.

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. A estos efectos, los consejeros no ejercitarán sus facultades con fines distintos de aquellos para los que les han sido concedidas y desempeñarán sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, salvo que la Sociedad haya otorgado su consentimiento en los términos previstos en la legislación aplicable y en este Reglamento.

Las deliberaciones de los órganos sociales son secretas. En consecuencia, el consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo, así como de toda aquella información a la que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, que utilizará exclusivamente en el desempeño del mismo y que custodiará con la debida diligencia. La obligación de confidencialidad subsistirá después de que haya cesado en el cargo. Cuando el Administrador sea persona jurídica el deber de secreto recaerá sobre el representante de esta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que estos tengan de informar a aquella.

Artículo Séptimo. Ética y Normas de Conducta.

Los consejeros deberán guardar en su actuación un comportamiento ético en su conducta acorde con las exigencias normativas aplicables a quienes desempeñen cometidos de administración en sociedades mercantiles, en particular en entidades financieras, de buena fe, y conforme a los principios que constituyen los valores del Grupo BBVA.

Lo que se traduce en la regulación en este Reglamento de los conflictos que pudieran surgir entre los intereses del consejero o de sus familiares, y los de la Aseguradora, así como de los supuestos de incompatibilidad para ejercer la función de consejero, entre otros aspectos.

A este efecto, los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad, la participación que tuvieran en una sociedad con el mismo, análogo o complementario genera de actividad al que constituye su objeto social y los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario genera de actividad del que constituya el objeto social.

Artículo Octavo. Conflictos de intereses.

El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en aquellos casos en los que pueda suscitarse un conflicto de interés con la Sociedad.

No estará presente en las deliberaciones de los Órganos sociales de los que forme parte, relativas a asuntos en los pudiere estar interesado directa o indirectamente, o que afecten a las personas con el vinculadas en los términos legalmente establecidos.

Asimismo, el consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones personales, profesionales o comerciales con la Sociedad o empresas de su Grupo, distintas de ser asegurado en sus pólizas de seguros personales o familiares, salvo que estas estuviesen sometidas a un procedimiento de contratación que asegure su transparencia, con ofertas en concurrencia, ya precios de mercado.

El consejero se abstendrá igualmente de tener participación directa o indirecta en negocios o empresas participadas por la Aseguradora salvo que ostente esta participación con anterioridad a su incorporación coma consejero o la participación por la aseguradora en dicha entidad, o se trate de empresas cotizadas en los mercados nacionales o internacionales, o sea autorizada por el Consejo de Administración.

El consejero no podrá valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, ni aprovechar en beneficio propio o indirectamente o de personas a él vinculadas, una oportunidad de negocio de la que haya sido previamente ofrecida a la Entidad y esta desista de explotarla y su aprovechamiento sea autorizada por el Consejo de Administración.

En todo caso, el consejero deberá someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables del Código de Conducta del Grupo BBVA en el ámbito de los Mercados de Valores, así come abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia sociedad o sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

Artículo Noveno. Incompatibilidades

El consejero, en el desempeño de su cargo, estará sometido al régimen de incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento.

Los consejeros no podrán prestar servicios profesionales a empresas competidoras, ni aceptar puestos de empleo, directivo o administrador de las mismas, salvo que medie autorización del Consejo de Administración, o que estos se hubieran prestado o desempeñado con anterioridad a la incorporación al Consejo y se hubiere informado de ello en ese momento.

Artículo Décimo. Cese de los consejeros.

Los consejeros cesaran en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados salvo que sean reelegidos.

Asimismo, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración, y aceptar la decisión que esta pudiera adoptar sobre su continuidad, o no, como vocal del mismo, quedan obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:

- Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente o en los Estatutos Sociales.
- Cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en el carácter en virtud del cual hubieran sido designados como tales.
- En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejero.
- Cuando por hechos imputables al consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado daño grave al patrimonio social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de consejero.
- Cuando perdiera la idoneidad para ostentar la condición de consejero de la Sociedad.

Artículo Undécimo. Funciones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, como máximo órgano de representación, administración, gestión y vigilancia de la Sociedad, tendrá como facultades aquellas que en cada momento establezca la legislación aplicable y los Estatutos Sociales y, en concreto y entre otras, las siguientes:

- a) En relación con las políticas y estrategias de la Sociedad y con su estructura societaria y de gobierno:
 - i. La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
 - ii. La aprobación del plan estratégico o de negocio, de los objetivos de gestión y presupuesto anuales y la política de inversiones y financiación.
 - iii. La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad.
 - iv. La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo.
 - v. La aprobación de la política de responsabilidad social corporativa.
 - vi. La determinación de la política de control y gestión de riesgos, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control.
 - vii. La determinación de la estrategia fiscal y la política de control y gestión de los riesgos fiscales de la Sociedad.
 - viii. La aprobación de las políticas de dividendos y de autocartera.
 - ix. La determinación de la estrategia de capital y liquidez.

- x. La aprobación de la política de comunicación y relación con los accionistas, inversores institucionales y asesores de voto
 - xi. La aprobación de cualesquiera otras políticas que, de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento, corresponda al Consejo de Administración y cualesquiera otras que el Consejo estime convenientes.
- b) En relación con la organización y el funcionamiento del Consejo de Administración y sus órganos delegados y consultivos
- i. La aprobación y modificación de este Reglamento.
 - ii. La designación y renovación de los cargos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las comisiones del Consejo.
 - iii. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido.
 - iv. La evaluación de la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración y la evaluación del desempeño de las funciones del Presidente del Consejo.
 - v. La evaluación del funcionamiento de sus comisiones, sobre la base del informe que estas le eleven.
- c) En relación con los consejeros.
- i. El nombramiento de consejeros por cooptación y la propuesta a la Junta General de Accionistas del nombramiento, ratificación, reelección o separación de consejeros.
 - ii. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la ley.
 - iii. La aprobación de la política de remuneraciones de la Sociedad.
- d) En relación con los estados financieros, las cuentas anuales y la información a suministrar por la Sociedad:
- i. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General de Accionistas.
 - ii. La aprobación de la información financiera que, por su condición de Aseguradora, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - iii. La vigilancia de la integridad de los sistemas de información contable y financiera incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - iv. La supervisión del proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad como entidad aseguradora.
 - v. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración, siempre y cuando la materia a la que se refiera no pueda ser delegada.

Artículo Décimosegundo. Sesiones del Consejo

El Consejo se reunirá, de ordinario una vez por trimestre y se elaborará con la suficiente antelación un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

Además el Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente lo estime oportuno o a petición, al menos, de consejeros que representen la cuarta parte de los miembros del Consejo.

En este último caso el Presidente convocará la sesión dentro de los 15 días siguientes a la petición que a estos efectos se formule.

El Consejo se podrá convocar por carta o por correo electrónico.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando, estando presentes todos sus miembros, estos decidieran por unanimidad constituirse en sesión.

El Consejo podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración a través de medios audiovisuales, telefónicos o sistemas análogos, siempre que dichos medios permitan el reconocimiento de los asistentes y la intercomunicación, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, asegurando, por tanto, la unidad de acto.

Artículo Décimotercero. Nombramientos

Las funciones propias de nombramientos están delegadas a los órganos competentes del Grupo de Empresas al que BBVASEGUROS pertenece, sin perjuicio de que el seguimiento y la ejecución sean realizados por el Departamento de Recursos Humanos de la Compañía.

Artículo Decimocuarto. Comisiones del Consejo

La creación de las comisiones del Consejo, sean o no de preceptiva constitución por la normativa sectorial, estarán reguladas en cuanto a su composición, atribuciones y normas de funcionamiento en los anexos que se incorporarán al presente reglamento del que formarán parte.

Artículo Decimoquinto. Consejero delegado.

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Consejero Delegado al que corresponderá la responsabilidad de la gestión ordinaria del negocio, contando para ello con los más amplios poderes conferidos por el Consejo de Administración, órgano al que reportará directamente de sus funciones.

Artículo Decimosexto. Retribución y Dietas

El cargo de consejero será gratuito, a excepción del cargo del consejero independiente.

La retribución y las dietas a percibir por los consejeros independientes serán la que se haya adoptado de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en lo acordado por la Junta general de accionistas, tanto para las sesiones de Consejo como para alguna

de las comisiones delegadas. Las dietas se fijarán en importe bruto y sin considerar los gastos de desplazamiento.

Artículo Decimoséptimo. Aptitud y honorabilidad

El Consejo deberá cumplir con los requisitos establecidos en Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (“LOSSEAR”) y Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (“ROSSEAR”), así como en la normativa sectorial y en lo dispuesto en la Orden ECC/644/2016 de 27 de abril del Ministerio de Economía y Competitividad, o aquella que la sustituya.